

EDJ 2005/268770

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 19ª, A 18-11-2005, nº 291/2005, rec. 679/2005

Pte: Legido López, Epifanio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Bibliografía

Citada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene el auto recurrido en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 29-06-2005 el Juzgado de 1ª Instancia núm. 45 de Madrid en el procedimiento de que dimana este rollo de Sala, dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Dª Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de AEADE y de CANAL SINERGIA SL, contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2005, cuya resolución se confirma en su integridad".

SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de AEADE y Canal Sinergia SL, que formalizaron adecuadamente (folios 248 y ss) y que, tras ser admitido a trámite, motivó la remisión de las actuaciones de ejecución del laudo arbitral a esta Sala, en el que tuvieron entrada en 18-10-05, abriéndose, de inmediato, el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el catorce de los corrientes, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dan por reproducidos los que contiene el auto recurrido en cuanto no se oponga a los que a continuación se insertan y

PRIMERO.- La Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (A.E.A.D.E.) y Canal Sinergia SL, interesaron a través de su representación procesal y en su escrito de 25-05- 2005, se procediese a practicar la tasación de costas y la liquidación de intereses de las actuaciones de ejecución, acompañándose la minuta de honorarios del Letrado D. Higinio A. García Pí, por importe de 300,51 € más el IVA correspondiente y los derechos de la Procuradora Sra. Luna en cantidad de 140,49 euros más el IVA correspondiente, respondiéndose a tal petición en providencia de 27-05-2005 de la siguiente forma: "No ha lugar a la práctica de la tasación de costas solicitada por no ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador al tener las actoras su domicilio en Madrid". Se recurre en reposición por la representación procesal de Canal Sinergia SL y otra la providencia a que se acaba de hacer mención (113), que se desestima por auto de 29-07-05 , que descansa, en esencia, en la interpretación que el Juzgado da al art. 589.1 LEC cuando establece: "el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales, añadiendo, en lo que se refiere a los procedimientos monitorios que, aún cuando no haya habido oposición en los mismos, se requerirá la intervención de aquellos profesionales siempre que la cantidad por la que se despache la ejecución sea superior a 150.000 ptas., lo que, indudablemente, se relaciona con el art. 23 de la misma ley procesal , cuando excluye la intervención de Procurador en los juicios verbales cuya cuantía no pase de 150.000 ptas., haciendo lo propio la misma ley procesal en lo relativo a la intervención de Letrado en su art. 32 . En nuestro caso concreto la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 26 de diciembre, no establece de modo imperativo la necesidad de postulación en sus arts. 24 y ss , referidos a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, más allá de los supuestos en que se esté en presencia de la anulación y revisión del laudo recogido en los arts. 40 y ss remitiendo el, a lo dispuesto en la LEC y en el propio Título VIII de la ley que, más allá de la afirmación a que se acaba de hacer mención, regula la suspensión, sobreseimiento y regulación de la ejecución en caso del ejercicio de la acción de la anulación del laudo.

SEGUNDO.- Se alza contra el auto dictado por el Juzgado la representación procesal de la ejecutante denunciando error en la apreciación de la prueba y error de derecho por entender que el art. 539 LEC se refiere tan sólo a procedimientos judiciales, que no al procedimiento arbitral, que quedaría sujeto a los criterios generales que recogen los artículos de la LEC a que se acaban de hacer mención cuando regulan la representación y defensa de las partes, en definitiva, la postulación. Pues bien este Tribunal entiende que se ajusta plenamente a derecho el posicionamiento jurídico que mantuvo el Juzgador de instancia pues el término resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales, no excluye, en modo alguno, el propio laudo arbitral en el que también existió conflicto entre partes (por lo que el término procedimiento estaría imbuido de carácter contencioso) y aún cuando no compareciera la parte demandada, al tiempo que en nuestro específico supuesto (procedimiento arbitral en que se reclama 480 €) nunca podría darse entrada, sin más, al apartado 1º del art. 23 y al apartado también 1º del art. 31, cuando obviamente las cantidades reclamadas en el procedimiento arbitral en ningún caso superaron las 150.000 ptas., en su equivalencia en euros. No fue, por tanto, necesaria la

intervención de Abogado y Procurador en el procedimiento arbitral y, en este sentido, no será posible luego exigir los honorarios y derechos que se dicen devengados por el Abogado y Procurador, que, innecesariamente, representaron a la parte ejecutante, sin que pueda aplicarse, de otra parte, el núm. 5 del art. 32 LEC , en la medida, como dice el Juzgador de instancia, que la parte ejecutante tenía su domicilio en Madrid, en el que se tramitó el procedimiento arbitral. En consecuencia si se tienen en cuenta los criterios interpretativos del art. 3.1 Cc , y especialmente el criterio sistemático (contexto de la LEC y LA), se llegará a la conclusión de que, en nuestro caso concreto, la resolución dictada por el Juzgado se ajusta plenamente a derecho. No es posible utilizar todo el mecanismo de la postulación para reclamar 480 € y que luego los honorarios de Abogado y Procurador sobrepase la cantidad establecida en la resolución firme que se ejecuta, cuando el procedimiento arbitral no precisaba de aquellos profesionales y, consecuentemente, tampoco era preceptiva la postulación en las actuaciones de ejecución.

TERCERO.- Las costas producidas en la alzada se imponen a su promotor desde cuanto establece el art. 398 LEC .

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (AEADE) y Canal Sinergia SL, que estuvieron representados por la Procuradora Sra. Luna Sierra, contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 45 de Madrid (ejecución de laudo arbitral 547/05) en 29 de junio de 2005 , que en su integridad se confirma con costas a la parte apelante.

Notifíquese este auto a las partes, dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ .

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados integrantes de este Tribunal, de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370192005200269